



## ANTECEDENTES

- I. El 24 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/113/2019**, a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100008119:

*"Copia en versión electrónica del resolutivo emitido por esa dependencia por medio del cual se impuso medidas compensatorias y multas en materia forestal y de impacto ambiental a la empresa responsable por el desmonte de un predio ubicado en el municipio de Dos Bocas, Tabasco." (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 24 de enero de 2019, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*En respuesta al correo de arrastre, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100008119, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud." (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0024/2019**, de fecha 05 de febrero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 35.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

*I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*

*II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

*III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*

*IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*

*V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;*

*VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*

*VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;*

*VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.*

*IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;*

*X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

**XI.** *Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

**XII.** *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

**XIII.** *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

**XIV.** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**XV.** *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

**XVI.** *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

**XVII.** *Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;*

**XVIII.** *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;*

**XIX.** *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

**XX.** *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

**XX.** Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

**XXII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

**XXIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

*De la transcripción anterior, se desprende para el caso que nos ocupa esta Dirección General, cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; se encontró la siguiente información:*

**1.** Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, de fecha 21 de enero de 2019.

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que es aplicable a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018**, así como de la resolución, pues se encuentra transcurriendo el plazo para su impugnación y por consecuencia, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, por el periodo de **UN AÑO**, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no es definitiva la determinación tomada por esta autoridad al resolver.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**Artículo 110** de la LFTAIP en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

**Artículo 113** de la LGTAIP en sus fracciones XI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada toda aquella información que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, y toda vez que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018**, así como la resolución, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, forman parte de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, toda vez que el regulado tiene derecho a recurrir la resolución impuesta por esta autoridad, por lo que aún pueden cambiar las determinaciones jurídicas tomadas en dicha resolución.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia: Administrativa común  
Tesis:  
Página: 579

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

*requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.  
Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente antes de que fenezca el derecho del regulado a recurrir la resolución de mérito, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano*

*Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:*

*Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, **aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia**, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- La existencia del expediente identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018**, el cual fue aperturado con motivo de lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en el **Acta de Inspección** identificada como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/OI/AMB/00034-2018**, y de la que derivó la resolución identificada como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, la cual se encuentra pendiente de causar estado, toda vez, que el regulado aun se encuentra en tiempo y forma para demandar vía jurisdiccional y recurrir la resolución antes señalada.
- Que la información y resolución que obra en el expediente, se trata de constancias propias del procedimiento administrativo, en tanto la resolución no sea definitiva, al fenecer el tiempo para ser recurrida y con esto causar estado.

Respecto al extremo en relación a causar estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, se indica lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119****ARTICULO 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Por lo antes señalado, se advierte que derivado del contenido del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, al encontrarse en tiempo y forma de estar sub.-judice, es decir que, aún puede ser modificada o revocada se trata de información reservada.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la **fracción I**, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan una persona, sino a la población en general.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

En este sentido, el publicar la información que obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el procedimiento administrativo que se encuentra aperturado por esta Dirección General, y ello podría causar un daño de mayor entidad que mantener el expediente en reserva.

El riesgo demostrable, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, así como la resolución, se vulneraría el derecho que tiene el regulado a recurrir la misma, al dar a conocer una determinación pendiente a causar estado, y que no es definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que aún puede ser modificada o revocada.

Por último, respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerado el derecho del regulado a recurrir la determinación del procedimiento administrativo instaurado, y atender a las formalidades del debido proceso, viciaría el mismo.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la **fracción II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que dar a conocer las actuaciones del referido expediente, así como la resolución, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 1802

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.** La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación con la **fracción III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado que nos ocupa **no ha causado estado**, resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados:

Registro: 2006299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Materia: *Administrativa común*

Tesis:

Página: *1523*

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone la siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una **afectación**, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e **identificable**;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de **excepción** al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los supuestos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo y resolución pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, tal como se detalló en párrafos anteriores.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aun en versión pública las constancias que obran en el expediente, así como resolución pendiente de causar estado, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.

- ▣ El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación final en caso de que el regulado, decida ejercer en tiempo y forma su derecho a recurrir.
- ▣ Tal como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo y resolución pendiente de causar estado que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

**Riesgo real.** Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que aún no ha causado estado en Expediente Administrativo que se encuentra aperturado por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo de ejercer su derecho de impugnar, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

**Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el derecho del regulado de recurrir una resolución pendiente de causar estado y cambiar el sentido de la misma o modificarse en el caso del Juicio de Nulidad.

**Riesgo identificable.** Se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

- ▣ Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente y resolución pendiente de causar estado, se causaría un daño al divulgar la información previa a la existencia de que una determinación firme, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

**Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse en tiempo de estar sub-judice, el daño ocurriría en el presente, al encontrarse pendiente de causar estado.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019**, por el periodo de **UN AÑO**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0025/2019**, de fecha 05 de febrero de 2019, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En principio es importante señalar y resaltar que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 31, 32, 33, 34, 35, y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente en materia de supervisión, inspección y vigilancia** y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, razón por la cual esta Jefatura de Unidad es competente para conocer de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Jefatura de Unidad, respecto al requerimiento de mérito; se encontró la siguiente información:

❖ Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, de fecha 21 de enero de 2019.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que es aplicable a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, así como de la resolución, pues se encuentra transcurriendo el plazo para su impugnación y por consecuencia, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, por el periodo de **UN AÑO**, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no es definitiva la determinación tomada por esta autoridad al resolver.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**Artículo 110** de la LFTAIP en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

**Artículo 113** de la LGTAIP en sus fracciones XI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

XI. *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

(...)

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es oportuno realizar el siguiente análisis:*

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada toda aquella información que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.*

*En ese sentido, y toda vez que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, así como la resolución, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, forman parte de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, toda vez que el regulado tiene derecho a recurrir la resolución impuesta por esta autoridad, por lo que aún pueden cambiar las determinaciones jurídicas tomadas en dicha resolución.*

*Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:*

*Registro: 228889*

*Instancia: Tribunales Colegiados de circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Materia: Administrativa común*

*Tesis:*

*Página: 579*

### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**

*De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

*persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

*constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.  
Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente antes de que fenezca el derecho del regulado a recurrir la resolución de mérito, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano*

*Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:*

*Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II.** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, **aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia**, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- ☐ La existencia del expediente identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, el cual fue aperturado con motivo de lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en el **Acta de Inspección** identificada como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00035-2018**, y de la que derivó la resolución identificada como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, la cual se encuentra pendiente de causar estado, toda vez, que el regulado aún se encuentra en tiempo y forma para demandar vía jurisdiccional y recurrir la resolución antes señalada.
- ☐ Que la información y resolución que obra en el expediente, se trata de constancias propias del procedimiento administrativo, en tanto la resolución no sea definitiva, al fenecer el tiempo para ser recurrida y con esto causar estado.

Respecto al extremo en relación a causar estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, se indica lo siguiente:

**ARTICULO 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Por lo antes señalado, se advierte que derivado del contenido del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, al encontrarse en tiempo y forma de estar sub.-judice, es decir que, aún puede ser modificada o revocada se trata de información reservada.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

III. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

IV. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la **fracción I**, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la información que obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el procedimiento administrativo que se encuentra aperturado por esta Jefatura de Unidad, y ello podría causar un daño de mayor entidad que mantener el expediente en reserva.

El riesgo demostrable, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, así como la resolución, se vulneraría el derecho que tiene el regulado a recurrir la misma, al dar a conocer una determinación pendiente a causar estado, y que no es definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que aún puede ser modificada o revocada.

Por último, respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerado el derecho del regulado a recurrir la determinación del procedimiento administrativo instaurado, y atender a las formalidades del debido proceso, viciaría el mismo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

Ahora bien, respecto a lo previsto en la **fracción II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que dar a conocer las actuaciones del referido expediente, así como la resolución, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 1802

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.** La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.  
18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio  
González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación con la **fracción III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado que nos ocupa **no ha causado estado**, resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados:

Registro: 2006299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

*tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone la siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los supuestos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo y resolución pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, tal como se detalló en párrafos anteriores.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aun en versión pública las constancias que obran en el expediente, así como resolución pendiente de causar estado, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación final en caso de que el regulado, decida ejercer en tiempo y forma su derecho a recurrir.
- Tal como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo y resolución pendiente de causar estado que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

**Riesgo real.** Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que aún no ha causado estado en Expediente Administrativo que se encuentra aperturado por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

publica una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo de ejercer su derecho de impugnar, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

**Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el derecho del regulado de recurrir una resolución pendiente de causar estado y cambiar el sentido de la misma o modificarse en el caso del Juicio de Nulidad.

**Riesgo identificable.** Se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

□ Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente y resolución pendiente de causar estado, se causaría un daño al divulgar la información previa a la existencia de que una determinación firme, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.

**Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse en tiempo de estar sub-judice, el daño ocurriría en el presente, al encontrarse pendiente de causar estado.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Jefatura de Unidad, con motivo de la visita de inspección.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, así como la resolución, pendiente de causar estado **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, por el periodo de **UN AÑO**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

- b)** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  - 2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - e.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - f.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

VI. Que en los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0024/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0025/2019** la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, en los que obran las resoluciones con número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, ambas de fecha 21 de enero de 2019, aún se encuentra transcurriendo el plazo para su impugnación y por consecuencia, las resoluciones de referencia están pendientes de causar estado, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no es definitiva la determinación tomada por esa autoridad al resolver.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVPI**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVPI** mencionó que resulta importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan una persona, sino a la población en general.

En este sentido, destacó que, el publicitar la información que obra en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, como lo es sus respectivas resoluciones números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019** y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

**ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, mismas que se encuentran pendientes de causar estado, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en los procedimientos administrativos que se encuentran aperturados por esa **DGSIVPI**, y ello podría causar un daño de mayor entidad que mantener el expediente en reserva.

En ese sentido, en relación al riesgo demostrable, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, así como la resolución, se vulneraría el derecho que tiene el regulado a recurrir la misma, al dar a conocer una determinación pendiente a causar estado, y que no es definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que aún puede ser modificada o revocada.

Por último, respecto al riesgo identificable, la **DGSIVPI** al ver vulnerado el derecho del regulado a recurrir la determinación del procedimiento administrativo instaurado, y atender a las formalidades del debido proceso, viciaría el mismo.

**II. El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVPI**, reiteró que dar a conocer las actuaciones de los expedientes referidos, así como las resoluciones, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado que nos ocupa **no ha causado estado**, resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

Por otra parte, este Comité considera que la **DGSIVPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
  - La existencia de los expedientes identificados como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, los cuales fueron aperturados con motivo de lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en las **Actas de Inspección** identificadas como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/OI/AMB/00034-2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/OI/AMB/00035-2018** respectivamente, y de las cuales, derivó la emisión de las resoluciones identificadas como **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, las cuales se encuentran pendientes de causar estado, toda vez, que el regulado aún se encuentra en tiempo y forma para demandar vía jurisdiccional y recurrir las resoluciones antes señaladas.
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
  - La **DGSIVPI** señaló que la información y resoluciones que obran en los expedientes referidos, se tratan de constancias propias del procedimiento administrativo, en tanto las resoluciones no sean definitivas, al fenecer el tiempo para ser recurridas y con esto causar estado.

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- La **DGSIVPI** invoco el supuesto normativo que expresamente les otorga a los expedientes administrativos de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGSIVPI** indica que el hacer públicas, aún en versión pública, las constancias que obran en los expedientes, así como resoluciones pendientes de causar estado, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación final en caso de que el regulado, decida ejercer en tiempo y forma su derecho a recurrir.
- d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - **Riesgo real:** La **DGSIVPI**, advirtió que se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer las resoluciones que aún no han causado estado en los expedientes administrativos que se encuentran aperturados por esa **USIVI**, así como la estrecha relación y obligación que tiene esa



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resoluciones, sin permitirle fenezca el tiempo de ejercer su derecho de impugnar, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el derecho del regulado de recurrir una resolución pendiente de causar estado y cambiar el sentido de la misma o modificarse en el caso del Juicio de Nulidad.

**Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de la **DGSIVPI**, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

➤ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a los expedientes y resoluciones pendientes de causar estado, se causaría un daño al divulgar la información previa a la existencia de que una determinación firme, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse en tiempo de estar sub-judice, el daño ocurriría en el presente, al encontrarse pendiente de causar estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVPI**, con motivo de la visita de inspección.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que los procedimientos aperturados que nos ocupan **no han causado estado**, resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVPI**, a través de sus oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0024/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0025/2019** manifestó que no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en los expedientes administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, toda vez que los mismos constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales no han causado estado, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP, 113 fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119

- VIII. Que la **DGSIVPI**, mediante los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0024/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0025/2019** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de un año, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación como reservada de la información contenida en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0020/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0021/2018**, en los que obran las respectivas resoluciones números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/001/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/002/2019**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la **DGSIVPI** en los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0024/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0025/2019**, por el periodo de un año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifican; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 075/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de febrero de 2019.

**Mtra. María Teresa Souza Bosch.**  
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María Cercia Pangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

ADG/JM/AV/CPM/C